



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 6 del artículo 477 del mismo estatuto, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los numerales 13 del artículo 424 y 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 424 del Estatuto Tributario señala los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y, por consiguiente, su venta o importación no causa el impuesto.

Que el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019, modificó el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario para establecer como bienes que no causan el impuesto sobre las ventas: *“El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final”*.

Que se deben establecer controles en el momento de aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, tanto en la importación como en la comercialización de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para ser consumidos en ellos.

Que el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, adicionó el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario para incluir como bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, a *“Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos”*.

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que con el fin de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario se requiere dar el alcance a la expresión "partes" de bicicletas, motocarros y motocicletas, por lo que se entenderá como tal los términos en que se describe para cada una de ellas en el Arancel de Aduanas.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió, entre otros términos, lo que se entiende por motocicleta, motocarro y bicicleta, definiciones que serán adoptadas para efectos de la aplicación del numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Que se deben establecer controles en el momento de aplicar la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, tanto en la importación como en la comercialización de los bienes de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para ser consumidos en ellos.

Que, de igual manera, se requiere establecer controles para la exención del impuesto sobre las ventas de las bicicletas, motocicletas y los motocarros, y sus partes, cuando las importaciones se realizan en el territorio aduanero nacional para ser destinadas posterior y exclusivamente a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Que con el fin de ejercer control tributario de la exclusión y de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de los bienes, de que tratan los anteriores considerandos, se requiere establecer mecanismos que permitan verificar el transporte utilizado en los despachos de la mercancía con destino a los departamentos objeto de los beneficios tributarios.

Que para el ejercicio de control tributario de la exclusión y exención del impuesto sobre las ventas -IVA de los bienes, se requiere establecer los documentos soporte en las ventas mayoristas que se realicen dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Que es necesario establecer los documentos específicos que se deben presentar como soporte de las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, por los productores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, por la venta con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, de que trata el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. *Sustitución del artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

"Artículo 1.3.1.12.14. Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA siempre y cuando se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA de los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se deberá:

1. Entender por:

- 1.1. **Bienes para el consumo humano y animal:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que puede ser ingerido por las personas y animales, aportan nutrientes y energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se encuentra comprendido dentro de esta definición los aditivos; las sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.
- 1.2. **Elementos de aseo para uso humano o veterinario:** Aquéllos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal, sin incluir los productos de aseo para el hogar.
- 1.3. **Materiales de construcción:** Aquéllos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción y que se incorporan a la misma.
- 1.4. **Medicamentos para uso humano:** El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.
- 1.5. **Medicamentos para uso animal:** Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.
- 1.6. **Ventas al por mayor:** Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la misma clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de la profesión u oficio.
- 1.7. **Vestuario:** Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquélla, cualquiera pieza del vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.

2. **Control tributario.**

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a comercializadores que se encuentran ubicados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos por la

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comprador deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, salvo cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

2.1. Copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT del comprador.

2.2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

2.3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comprador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios del comprador, se deberá entregar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos; además, se anexará copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados, el comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

3. Control aduanero.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el departamento correspondiente.

En la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada con el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente."

ARTÍCULO 2o. Adición de los artículos 1.3.1.10.11., 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13 al

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.10.11., 1.3.1.10.12. y 1.3.1.10.13 al capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.3.1.10.11. Bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Motocicleta, motocarro y bicicleta. Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

2. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se entenderán en los términos descritos en el Arancel de Aduanas.

3. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la misma clase.

Artículo 1.3.1.10.12. Control tributario de los bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cuando se trate de la enajenación a comercializadores de bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la enajenación, salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la exención:

1. Copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT del comprador.
2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.
3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea). Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual se anexará copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor deberá conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la

Continuación del decreto "Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

motocicleta o el motocarro fueron registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

Parágrafo 1°. La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas fuera de estos departamentos, se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas -IVA.

Se presume que hay enajenación del bien cuando se realice el traslado de la matrícula de las motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Parágrafo 2°. Los importadores de bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, podrán descontar en la determinación del impuesto sobre las ventas el impuesto pagado en su nacionalización y en las compras nacionales, cuando destinan estos bienes exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. En caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad económica frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Artículo 1.3.1.10.13. Control aduanero de los bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA que se importen con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. La nacionalización de las bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en la declaración de importación que la mercancía, se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, según corresponda, en donde se concilie la cantidad de bienes señalados en el inciso anterior por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo solicite."

ARTÍCULO 3o. Adición del literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"p) A las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA por concepto de los impuestos pagados en la importación y/o producción de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, y su posterior venta a los comercializadores que lleven los bienes con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, de que trata el numeral 6° del artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá anexar una relación de las facturas de venta de los bienes objeto de exención con destino a estos departamentos, firmada por el representante legal, con indicación de:

1. Fecha y número de la factura.
2. Número de Identificación Tributaria -NIT del comercializador adquirente.
3. Dirección informada por el comercializador adquirente.

Continuación del decreto “Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 6 al artículo 477 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.
5. Clase y número del documento de transporte.
6. Número de Identificación Tributaria -NIT de la empresa transportadora.”

ARTÍCULO 6o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y Modificación del artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1, se adicionan los artículos 1.3.1.10.11. al 1.3.1.10.13. al capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 y el literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 6 del artículo 477 del mismo estatuto, adicionado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

De conformidad con los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, y velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes, respectivamente.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 272 de la Ley 1955 de 2019, facultó al Gobierno nacional para reglamentar la exclusión del impuesto sobre las ventas sobre el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

El numeral 6 del artículo 477 del mismo estatuto, modificado por el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas: *“Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos”* y facultó al Gobierno nacional para reglamentar la materia con el fin de que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de

las referidas mercancías que se encuentren ubicados fuera de los citados territorios, puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA, el valor total de este impuesto pagado en la nacionalización y en las compras nacionales, cuando estas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos

Estas normas se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1, se adicionan los artículos 1.3.1.10.11. al 1.3.1.10.13. al capítulo 10 del título 1 de la parte 3 del libro 1 y el literal p) al artículo 1.6.1.21.15. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, señaló en el numeral 8 como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal que se importaran de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinaran exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

Posteriormente, el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario ampliando la exclusión del impuesto sobre las ventas, prevista en el numeral 13, a los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introdujeran y comercializaran a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinaran exclusivamente al consumo dentro de los mismos departamentos y que las motocicletas y motocarros fueran registrados en ellos.

La Ley 1943 de 2018 amplió la exclusión de los bienes señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, cuando estos bienes fueren importados en los departamentos de Guaviare y Vichada, o se comercializaran para ser consumidos en estos mismos departamentos.



El artículo 272 de la Ley 1955 de 2019 modificó nuevamente el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario para ampliar la exclusión del impuesto sobre las ventas a los bienes de consumo humano y animal y no solo a los alimentos, y para retirar de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA a las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, que se introduzcan y se comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, señalando que el Gobierno nacional debe reglamentar la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Por tanto, en el proyecto de decreto se precisa el alcance los conceptos de los bienes objeto de exclusión del impuesto sobre las ventas y se establece el control, tanto en la importación como en su comercialización, con el fin de asegurar que la exclusión se aplique a los consumidores finales que se encuentren ubicados en los departamentos beneficiarios del tratamiento exceptivo.

Como uno de los controles tributarios se establece que en las ventas de los bienes excluidos con destino a comercializadores domiciliados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, se debe soportar la venta con el documento del transporte de carga de la mercancía expedido por la empresa transportadora, cuando se utiliza el servicio público de transporte de carga, o el documento expedido por el mismo vendedor o comprador cuando se utiliza el servicio de transporte privado de carga, con el fin de verificar que la mercancía fue despachada a los departamentos objeto de exclusión.

Igualmente, se establece la obligación al vendedor de conservar copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio, del comercializador, en donde se pueda verificar su identidad y la dirección de destino de la mercancía, que debe corresponder con la dirección que se indica en la factura de venta.

De otra parte, el artículo 273 de la Ley 1955 de 2019, adicionó el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, para incluir como bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, a las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. De igual manera, estableció la norma que están exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.

El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de las referidas mercancías ubicados fuera de los citados territorios, puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA, el valor total del mismo, pagado en la nacionalización y las compras nacionales a que hubiere lugar, cuando estas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto de decreto se definen los conceptos de los bienes objeto de la exención del impuesto sobre las ventas y se establece el control, tanto en la importación como en su comercialización, con el fin de asegurar que los bienes se consuman exclusivamente en los departamentos señalados.

Como un medio del control tributario de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de los bienes de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, se establece la obligación de soportar la venta con el documento del transporte de carga de la mercancía expedido por la empresa transportadora, cuando se utiliza el servicio público de transporte de carga, o con el documento expedido por el mismo vendedor o comprador cuando se utiliza el servicio de transporte privado de carga, con el fin de verificar que la mercancía fue despachada a los departamentos objeto de exención.

Igualmente, para verificar que los comerciantes adquirentes se encuentran domiciliados en los anteriores departamentos se establece la obligación al vendedor de conservar copia de los certificados del Registro Único Tributario -RUT y de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio, del comprador, donde se pueda observar que la dirección de destino de la mercancía es la misma dirección que se indica en la factura de venta.

Por último, en el proyecto de decreto se precisa que la enajenación de las bicicletas, las motocicletas y los motocarros a personas domiciliadas fuera de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, causará el impuesto sobre las ventas.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente decreto va dirigido a quienes importen y/o comercialicen bienes señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, para ser consumidos en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y



Vichada; al igual que a los consumidores de los mismos que se encuentren domiciliados dentro de estos departamentos.

También va dirigido a quienes importen y/o comercialicen bienes señalados en el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, para ser consumidos en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada; al igual que a los consumidores de los mismos que se encuentren domiciliados dentro de estos departamentos.

7. Viabilidad jurídica

La expedición de este decreto es procedente teniendo en cuenta que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como indicó en el punto No. 2 de este documento.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.*

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y se puede ejercer en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. Impacto económico

El decreto reglamenta una disposición de carácter legal que concedió tratamientos exceptivos en el impuesto sobre las ventas, consistente en excluir del impuesto unos bienes y en no gravar otros, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que establecen los artículos 272 y 273 de la Ley 1955 de 2019, en especial, que los bienes sean consumidos en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Por corresponder a exclusiones y exenciones del impuesto sobre las ventas los ingresos del Estado se verán disminuidos dependiendo de la demanda por parte de los consumidores, impacto económico que fue evaluado durante su trámite legislativo, teniendo en cuenta que el decreto, como se mencionó anteriormente, desarrolla la Ley 1955 de 2019.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación

No aplica

11. Impacto regulatorio

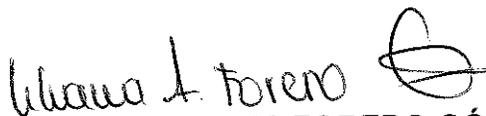
No hay.

12. Consultas

No aplica

13. Publicidad

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince días conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

 Proyecto: Juan Orlando Castañeda Ferrer